Expediente: **61/15**
Carátula: **ACUÑA CARLOS DARIO C/ ROBERT SERVICIOS S.R.L. Y CITRUSVIL S.A. S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **05/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20265708766 - ACUÑA, CARLOS DARIO-ACTOR
90000000000 - ROBERT SERVICIOS S.R.L., -DEMANDADO
20217997128 - GOMEZ, ROLANDO SILVESTRE-PERITO CALIGRAFO
20265708766 - VILLA, CARLOS-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA PREV. Y SEG. SOCIAL DE ABOGADOS Y PROC. DE LA PCIA. TUC, TERCEROS-TERCERISTA
90000000000 - MICHEL, FRANCISCO JOSE-POR DERECHO PROPIO
20239307095 - CITRUSVIL S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Juzgado del Trabajo N°2 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 61/15

H20920636697

MDCBS

JUICIO:ACUÑA CARLOS DARIO c/ ROBERT SERVICIOS S.R.L. Y CITRUSVIL S.A. s/ DESPIDO – Expte. N° 61/15

Concepción, fecha dispuesta al pie de pagina

AUTOS Y VISTOS

Que a fs. 2/6 se presenta el abogado Carlos Villa, con domicilio en calle España 1.388, oficina 5, en la ciudad de Concepción, y manifiesta que es apoderado Ad-litem del Sr. Carlos Darío Acuña, argentino, DNI N° 25.405.521 con domicilio en Yonopongo, camino viejo a Simoca, Dpto. Monteros y en tal carácter inicia demanda por cobro de pesos, por la suma que se indica en planilla anexa a la demanda, o lo que en más o menos resulte de las probanzas; más intereses, gastos y costas desde que cada suma es debida hasta su total y efectivo pago, en contra de Robert Servicios S.R.L., CUIT N°30-71015994-3, con domicilio en Ruta N°344 Km 5,5, Los Sosa, Dpto. Monteros, y contra Citrusvil S.A. con domicilio en Ruta N°302 Km 7, localidad de Cevil Pozo, de esta provincia.

Reclama los siguientes rubros: indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, mes de despido, aguinaldo e indemnización sustitutiva de vacaciones, recargo indemnizatorio art. 2° ley 25.323, diferencia de sueldos, de aguinaldo y vacaciones, sueldos impagos, multa art. 8 L.C.T. En cumplimiento con lo dispuesto por el art. 55 C.P.L.T. manifiesta que Carlos Darío Acuña ingresó a prestar servicios para la demandada el día 05/05/2.009, en el carácter de trabajador de temporada, hasta el 10/08/2.013, fecha en la cual su mandante comunicó la denuncia del contrato de trabajo fundado en las injurias inferidas por su empleador. Agrega que el actor es peón del citrus, con

carácter permanente, con una jornada de trabajo de lunes a sábados; con horarios de trabajo que iban de 08:00hs a 17:00 hs, y que su mandante percibía una remuneración pagada en periodos quincenales, la última percibida correspondió al mes de octubre de 2.011 y ascendió a la suma de $986,03.

Expone que en fecha 17/04/12, mientras el actor se encontraba prestando servicios de recolección de manzanas Pileyri para el Sr. Martín Eduardo Meo, en chacra La Esperanza; Cipolleti, en la provincia de Río Negro, sufrió la caída de una escalera de una altura aproximada de 2 metros, hasta caer en un peldaño de la misma, siendo apretado por el recolector lleno de manzanas, de un peso de unos 15 kg. Como consecuencia de ello, resultó con serias lesiones y traumatismo grave de recto.

Refiere que su poderdante envió T.O. 82546680 en fecha 17/07/12 dirigida a Robert Servicios S.R.L en los siguientes términos: "Intimo a Uds. para que en un plazo de dos días de recepcionada la presente abone jornales caídos por enfermedad inculpable correspondientes a los meses de mayo, junio y primera quincena de julio del corriente año conforme certificados médicos presentados bajo apercibimiento de ley. Hago extensiva la responsabilidad en contra de Citrusvil S.R.L. S.A. por su carácter de responsable solidario conforme art. 30 L.C.T. Quedan Uds. Notificados conforme a derecho."

Alega que en igual fecha, el Sr. Acuña remitió T.O. 82546679 a la co-demandada CITRUSVIL S.A que dice:"Notifico a Uds. en su carácter de responsable solidario conforme art. 30 L.C.T telegrama remitido a mí empleador Robert Servicios S.R.L, quien presta servicios en fincas de su propiedad: Intimo a Uds. para que en el plazo de dos días de recepcionada la presente abone jornales caídos por enfermedad inculpable correspondiente a los meses de mayo, junio, y primera quincena de julio del corriente año conforme certificados médicos presentados bajo apercibimiento de ley. Hago extensiva esta responsabilidad en contra de CITRUSVIL S.A. por su carácter de responsable solidario conforme Art.30 L.C.T. Quedan Uds. Notificados conforme a derecho".

Dice que en fecha 23/07/12 la co-demandada Citrusvil S.A. remitió a su mandante C.D 971415249 que transcribe: "Por La presente rechazamos categóricamente en todos y cada uno de sus términos vuestro TCL Nro. 82546679 CD 142135911 de fecha 17 de julio de 2012 por improcedente y carente de sustento fáctico y jurídico. Negamos le asista derecho a hacer extensiva a esta empresa responsabilidad alguna en carácter solidario en los términos del Art. 30 de la L.C.T. Negamos que exista responsabilidad de esta firma en relación a las cuestiones alegadas por Ud. en su misiva, siendo las mismas ajenas y desconocidas por esta firma. En caso de considerar vulnerados sus derechos, deberá dirigir su reclamo a su empleador Robert Servicios S.R.L. Intímole cesar sus reclamos infundados y contrarios a derecho bajo apercibimiento de ley. Cierro intercambio epistolar. Queda ud. debidamente notificado e intimado".

Destaca que el 28/07/12 Robert Servicios S.R.L. envió al Actor C.D 177122290, a través de su apoderado, Dr. Héctor Fabián Assad, que dice: "Por la presente manifiesto que soy apoderado de la firma Robert Servicios S.R.L según escritura pública N°332 pasada por ante la escribanía de la Sra. Hortensia del Carmen Carmona registro N°26 y siguiendo expresas instrucciones impartidas por mi mandante expreso que: rechazo Telegrama Laboral N°82546680 de fecha 17/07/12, en todos sus términos por improcedente y falaz. Niego expresamente que Ud. se haya presentado a trabajar en la presente temporada. Niego que haya presentado certificados médicos y en consecuencia se le

deban jornales caídos por enfermedad inculpable correspondientes a los meses de mayo, junio y primera quincena de julio del corriente año. Niego que exista responsabilidad solidaria por parte de Citrusvil S.A. Por lo expuesto y atento a su falta de presentación a laborar en la presente temporada, sus pretensiones son totalmente improcedentes. Queda usted debidamente intimado y notificado".

Expresa que el Actor envió T.O 82665489 en fecha 10/08/12 dirigida a Robert Servicios S.R.L. en los siguientes términos: "Rechazo su Carta Documento de fecha 28/07/12 recepcionada en fecha 07/08/2.012 por improcedente, temeraria y maliciosa. Niego que no haya presentado certificados médicos. Ratifico que se adeudan jornales caídos por enfermedad inculpable correspondiente a los meses de mayo, junio y primera quincena de julio del corriente año. Ante su silencio a la presente me considero gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa. Hago extensiva esta responsabilidad en contra de Citrusvil S.A. por su calidad de responsable solidario conforme al Art. 30 de la L.C.T Quedan Uds. notificados conforme a derecho".

Manifiesta que el 22/08/12 Robert Servicios S.R.L. le envió al Actor C.D 177122290, a través de su apoderado, Dr. Héctor Fabián Asad, que dice: "Por la presente manifiesto que soy apoderado de la firma Robert Servicios S.R.L, según escritura pública N°332 pasada por ante la Escribanía de la Sra. Hortensia del Carmen Carmona registro N°26 y siguiendo expresas instrucciones impartidas por mi mandante expreso que: Constituyo nuevo domicilio legal de mi mandante en Ruta 334 Km 5,5 los Sosa, Monteros. Así también rechazo Telegrama Laboral N°82665849 de fecha 10/08/12, en todos sus términos por improcedente y falaz. Ratifico C.D de fecha 28/07/12 en todos sus términos. Por las razones dadas en C.D anterior ratifico que Ud. no se presentó en la presente temporada ni mucho menos dejó certificados médicos. Así mismo por lo expuesto no se debe jornales caídos. Dentro de esta premisa rechazo por ilegítimo el apercibimiento de darse por despedido. Así las cosas es intención de ésta empresa de mantener el vínculo laboral invitándolo a presentarse en la próxima temporada una vez realizado el llamado por el Art. 98 de la L.C.T. Queda usted debidamente intimado y notificado".

Relata que ante el incumplimiento de la demandada, el actor remitió nuevamente T.O 82645195 en fecha 16/05/13 en los siguientes términos: "Intimo a Uds. plazo perentorio de 72 hs de recibida la presente procedan a abonarme los jornales caídos por enfermedad inculpable correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y agosto del año 2.012, bajo apercibimiento de considéreme despedido por su exclusiva culpa. Hago extensiva esta responsabilidad en contra de Citrusvil S.A. por su carácter de responsable solidaria conforme al Art. 30 L.C.T. Quedan Uds. formalmente notificados".

Sostiene que envió en misma fecha T.O. 82645196 a la codemandada Citrusvil S.A. diciendo: "Notifico a Uds. en su carácter de responsable solidario conforme al Art. 30 L.C.T. telegrama remitido a mi empleador Robert Servicios S.R.L quien presta servicios en finca de su propiedad: Intimo a Uds. plazo perentorio de 72 horas de recibida la presente procedan a abonarme los jornales caídos por enfermedad inculpable, correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2.012, conforme certificados médicos presentados al inicio de temporada de 2.012, bajo apercibimiento de considerarme despedido por su exclusiva culpa. Hago extensiva esta responsabilidad en contra de Citrusvil S. A. por su carácter de responsable solidaria conforme Art. 30 L.C.T. Quedan Uds. formalmente notificados".

Alega que ante el silencio de las accionadas (o de la demandada y co-demandada) en fecha 23/05/13 envió el Sr. Acuña a Robert Servicios S.R.L T.O 82645193 que transcribe: "Habiendo

vencido el plazo que le concedí por Telegrama T.C.L 82645195, fechado el 16/05/2.013 y persistiendo la mora en el pago de mis haberes correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2.012 por enfermedad inculpable, considérome despedido por vuestra exclusiva culpa e Intímole a pagarme los haberes pendientes e indemnizaciones en el plazo perentorio legal, caso contrario accionaré judicialmente. QUEDAN UDS. FORMALMENTE NOTIFICADOS".

Señala que atento a ello, Robert Servicios S.R.L remitió al Sr. Acuña C.D 337011565 en fecha 28/05/13, a través de su apoderado Dr. Héctor Fabián Assad que dice:"Por la presente manifiesto que soy apoderado de la firma Robert Servicios S.R.L según escritura pública N°332, pasada por ante la Escribanía de la Sra. Hortensia del Carmen Carmona registro N°26 y siguiendo expresas instrucciones impartidas por mi mandante expreso que: rechazo Telegrama Laboral N°82654195 de fecha 16/05/13, en todos sus términos por improcedente y falaz. La verdad es que Ud. no se presentó en la temporada 2.012 ni mucho menos dejó certificados médicos. Así mismo por lo expuesto no se debe jornales caídos. Dentro de esta premisa rechazo por ilegítimo el apercibimiento de darse por despedido rechazando también la aplicación al caso de la solidaridad invocada en cabeza de Citrusvil S.A. Así las cosas atento a su falta de presentación a su puesto de trabajo en la temporada 2.012 y habiéndoselo invitado a presentarse en la temporada 2.013 mediante C.D de fecha 22/08/12 N°177122290 y no habiéndolo rechazado hasta la fecha siendo sus intimaciones carentes de sustento fáctico jurídico ya que son realizadas exclusivamente para originar un despido sin causa comunico que atento a las previsiones del Art. 241 último párrafo de la L.C.T la relación laboral quedó extinguida por abandono renuncia sin derecho al pago de rubros indemnizatorios y demás. Atento a lo antedicho pongo a su disposición certificación de servicios y remuneraciones y demás documentación del Art. 80 de la L.C.T en el domicilio de la empresa sito en ruta 344 Km 5,5, Los Sosa, Monteros para su retiro en forma personal y bajo constancia de firma, cierro intercambio epistolar. Queda ud. debidamente intimado y notificado".

Asevera que en fecha 06/06/2.013 remite también la demandada por medio de su apoderado C.D N°337012314 que reza: "Por el presente manifiesto que soy apoderado de la firma Robert Servicios S.R.L según escritura pública N°332 pasada por ante una escribanía de la Sra. Hortensia del Carmen Carmona registro N°26 y siguiendo expresas instrucciones impartidas por mi mandante expreso que: rechazo Telegrama Laboral N°. C.D 333788005 de fecha 16/05/13, en todos sus términos por improcedente y falaz. Ratifico C.D 337011565 de fecha 28/05/13 en todos sus términos, rechazo por improcedente atribuir culpa por despido ocasionado por su propio proceder intencionado y no ajustado a derecho y rechazo la atribución de extender responsabilidad a Citrusvil S.A. Cierro intercambio epistolar. Queda usted debidamente notificado"

Explica que al no obtener resultados con el intercambio epistolar, en fecha 01/12/14 su cliente procedió a remitir T.C.L N° C.D 38220241 6 el que transcribe: "Atento al despido indirecto efectuado por esta parte, sin que hasta la fecha se me haya efectuado el pago de las indemnizaciones y la entrega de la correspondiente certificación de servicios, Intimo a Ud. en el perentorio plazo de 48hs a que abone las indemnizaciones que por ley me corresponde con todos los rubros indemnizatorios, idem. por antigüedad, preaviso, sac/preaviso, sac proporcional, vacaciones no gozadas, sac/vacaciones, integración mes de despido, sac/integración mes de despido, diferencias salariales y cualquier otro rubro que por ley me corresponde, así también intimo a que se me haga entrega de la certificación de servicios dispuesta en el art. 80 de la LCT como así también regularice mis aportes a la seguridad social, (ANSES, AFIP, ART, obra social, cuota sindical) bajo lo dispuesto por el art. 132 bis de la LCT, todo esto bajo apercibimiento en caso de silencio o negativa de iniciarle las acciones legales y sanciones de ley que correspondan. Queda ud debidamente notificado e

intimado".

Manifiesta respecto a la injuria laboral denunciada que la negativa de la demandada a reconocer que el actor había presentado certificados médicos que le impedían reincorporarse a sus tareas por haber sufrido un accidente laboral además de negarle el pago de las remuneraciones caídas por dicha incapacidad laborativa, tornó imposible la prosecución de la relación laboral, configurando la injuria que autoriza la denuncia del contrato por parte del agraviado (art. 246 LCT). Dice que ella se formalizó mediante el envío de un telegrama de intimación en la que otorgaba una oportunidad a la empleadora para que desista de su conducta reticente, sin embargo, su empleador hizo caso omiso a dicha intimación, negando sistemáticamente la presentación de certificados médicos por parte del actor.

Afirma que el Sr. Acuña notificó a la empresa Robert Servicios SRL que se encontraba impedido de prestar servicios en el período 2012 por razones de salud, hecho acreditado mediante el certificado de trabajo de fecha 10/07/2012 expedido por el Sr. Alderete Edgardo Roberto en nombre y representación de la firma, y que se acompañó a la demanda. Que en dicho certificado se da cuenta que su mandante trabajo en relación de dependencia para la empresa en el período 2011, no pudiendo reincorporarse en el período 2012. Dice que de ello se desprende que su poderdante dio aviso al empleador del accidente sufrido, que le ocasionó traumatismo grave de recto, habiendo la empresa tomado cuenta de ello.

Ofrece prueba documental, cita derecho aplicable, acompaña planilla de rubros y montos reclamados (fs. 37) y solicita tasa activa. Finalmente solicita se haga lugar a la demanda en todas sus partes.

A fs. 60/66 se presenta la letrada Sonia D. Augier, y manifiesta ser apoderada para juicios de la firma Robert Servicios S.R.L, demandada en autos, con domicilio real en Ruta 344 Km 5,5 de la localidad de Los Sosa, Monteros, Tucumán y en tal carácter solicita intervención.

Realiza una negativa genérica y particular de los hechos denunciados en la demanda y reconoce los siguientes hechos: 1) Que el actor ingresó a prestar servicios a favor de su mandante el día 20 de junio de 2009. 2) Que el actor se desempeñaba como cosechero y 3) Que la vinculación entre las partes se configura dentro de un contexto de Contrato de temporada.

Sobre los hechos manifiesta que el actor ingresó a trabajar para su mandante, el 20 de junio de 2.009, bajo la categoría de cosechero de Citrus, conforme consta en los recibos de haberes adjuntados por el propio actor. Dice que el Sr. Acuña sufre aparentemente un accidente laboral mientras se desempeñaba para otro empleador de la provincia de Neuquén, situación ésta que no les consta, pero que es manifestada por el actor en la demanda, reconociendo el propio actor que el accidente lo sufre el 17 de abril del año 2.012, mientras se encontraba trabajando en la recolección de manzanas.

Niega la autenticidad del certificado de trabajo acompañado con la demanda; niega que la firma sea de puño y letra del Sr. Roberto Alderete. Niega que su mandante no haya contestado los telegramas que le remitiera el actor.

Expresa que su mandante, en el mes de febrero del 2.012, realiza el llamado para notificar que comenzaría la temporada, lo hace conforme al Art. 98 de la L.C.T, con treinta días de antelación al comienzo de la nueva temporada; también notificando a los temporarios que dentro de los cinco debían manifestar su voluntad de continuar su relación laboral, o bien ponerse a disposición para el fichaje. Dice que el llamado fue realizado por su mandante a través del diario La Gaceta, y conforme lo realiza todos los años, situación ésta que es plenamente conocida por el actor, ya que trabajó para su mandante varias temporadas.

Explica que el Sr. Acuña no concurre dentro los cinco días a manifestar su voluntad de continuar con la relación laboral y como él mismo lo manifiesta, se encontraba en la provincia de Neuquén, aclarando que en ese momento si bien se encontraba en Neuquén, todavía no había sufrido el accidente, y nada impedía que el actor remita telegrama laboral manifestando su voluntad de presentarse al comienzo de la cosecha, sin embargo, no lo hizo.

Alega que como surge de las propias manifestaciones del actor, cuando su mandante comienza la temporada en marzo de 2.012, el actor continuaba prestando servicios para su otro empleador y no estaba a disposición de su mandante su fuerza laborativa, tampoco habría sufrido aún el accidente que manifestó en la demanda.

Sostiene que así transcurrieron los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio, prácticamente cuando ya la temporada finalizaba, su mandante recibe telegrama del actor, de fecha 17 de Julio del 2.012, dónde le intima para que en dos días abone jornales caídos por enfermedad inculpable, correspondiente a mayo, junio y primera quincena de julio, conforme certificados médicos que nunca presentó ante mi mandante.

Asevera que el actor jamás presentó certificados médicos en la empresa, ni mucho menos puso en conocimiento de su mandante su supuesta enfermedad inculpable. Que su mandante toma conocimiento de la supuesta enfermedad a fines de Julio del 2.012. Manifiesta que el actor pone tardíamente en conocimiento de su empleador la supuesta causa por la que nunca se presentó a prestar servicios, y lo hace pretendiendo el cobro de los jornales caídos, evidenciando su mala fé, ya que no puede pretender cobrar tres remuneraciones si nunca notificó a su empleador de la enfermedad.

Manifiesta que la notificación del impedimento resulta claramente tardía, conforme surge de los supuestos certificados médicos adjuntados con la demanda, el 20 de mayo de 2.012, el actor ya se encontraba en la provincia y podría haber remitido telegrama avisando de su estado. Que si pudo viajar desde la provincia de Neuquén podría haber mandado un telegrama a su empleador. Dice que, sin embargo, recién al finalizar prácticamente la temporada intima al pago de jornales caídos, lo que resulta totalmente extemporáneo.

Afirma que el Sr. Acuña nunca prestó servicios en la temporada 2.012, tampoco manifestó en tiempo y forma su voluntad de continuar la relación laboral, notifica extemporáneamente, casi al finalizar la temporada, de que se encontraba enfermo y pretende su mandante que se le abone casi tres meses de jornales caídos. Lo cual conforme se le responde mediante C.D de fecha 28 de Julio del 2.012, su reclamo es totalmente improcedente.

Relata que ante la negativa de su mandante a pagar esos jornales que no corresponden, el actor se da por despedido el 10 de agosto del 2.012, mediante telegrama laboral N°82665849 agregada a la demanda. Dice que ese telegrama él actor provoca un despido indirecto, rompe vínculo laboral y la causa injustificada del despido, (pago de jornales caídos) no lo habilita a reclamar rubros indemnizatorios.

Manifiesta que, a pesar del despido indirecto del actor, su mandante remite Carta Documento de fecha 22 de agosto del 2.012 N°177122290, donde rechaza el despido y le manifiesta al actor que es intención de la empresa mantener el vínculo laboral, invitándolo a presentarse la próxima temporada, o sea en el 2.013 una vez realizado el llamado del Art. 98 de la L.C.T. Dice que el Actor nunca respondió a esta Carta Documento.

Sostiene que recién a fines de mayo de 2.013, o sea ya avanzada la nueva temporada, el actor vuelve a intimar el pago de jornales caídos en la temporada 2.012, bajo apercibimiento de volverse a dar por despedido, mediante telegrama de fecha 16 de Mayo de 2012, y que curiosamente en ese telegrama alega que presentó certificados médicos a comienzos de la temporada 2.012, cuando el mismo en la demanda manifestó que en ésa fecha se encontraba trabajando en la Provincia de Neuquén.

Refiere que el 23 de mayo el actor se da nuevamente por despedido por la misma causal y reclama rubros indemnizatorios, manifestando que este telegrama resulta totalmente improcedente ya que el vínculo se encontraba finalizado por voluntad del actor.

Destaca que, si bien al Actor no le corresponde el pago de jornales caídos, la causa de despido no es justificada, no hay injuria, además no era necesario romper el vínculo laboral, si realmente creía que le correspondían los jornales, podría intentar un cobro de pesos sin darse por despedido.

Finalmente expresa que el actor como es reconocido en el escrito de demanda, laboraba solo en tiempos de cosecha, era un obrero temporario, y las tareas que cumplía son las encuadradas dentro del Convenio Colectivo Citrícola, ya que el demandado realiza cosecha de frutas en especial limones.

Cita jurisprudencia, impugna la planilla de rubros indemnizatorios. Ofrece prueba. Plantea pluspetición inexcusable y solicita que oportunamente se rechace la pretensión del actor.

Que se presenta la letrada Sonia D. Augier en calidad de apoderada de Citrusvil S.A. conforme poder general para juicios que acompaña. En la representación invocada dice que viene a contestar demanda interpuesta en contra de su mandante, solicitando el rechazo de la misma en mérito a las razones de hecho y de derecho que expone. Niega en general y particular todos los hechos expuestos en la demanda. Reconoce que su mandante se limitó a contratar a Robert Servicios SRL quien los presta a diversas firmas del medio, como muchas otras empresas a las cuales sus mandantes les contrata los servicios de cosecha, lo cual no implica reconocer que el actor haya prestado servicios en fincas de Citrusvil S.A. Expone que al no haber mantenido relación con el actor se desconocen todas las circunstancias de hecho que se relatan en la demanda relativas al desarrollo y conclusión de la correspondiente relación. Dice que todas las fincas de propiedad de su mandante se encuentran certificadas por normas internacionales de control de calidad, ya que es

una empresa exportadora y para acceder al mercado internacional debe cumplir ciertos requisitos, más aún todo lo relacionado con la seguridad e higiene del lugar de trabajo, todo lo cual será demostrado en la etapa procesal oportuna. Niega de las tareas de cosechas sean propias de su giro o actividad principal, circunstancia que torna inaplicable la solidaridad pretendida. Sostiene, en definitiva, que el actor notificó de la enfermedad en forma extemporánea, es decir cuando la cosecha ha había finalizado. Ofrece prueba, cita el derecho que considera aplicable y pide el rechazo de la acción con costas.

A fs. 73 obra decreto de fecha 03/05/2016 por el cual se abre la causa a prueba.

A fs. 90 toma intervención el Dr. Francisco José Michel por Citrusvil, y constituye domicilio procesal.

A fs. 127 en fecha 21/05/2018 se lleva a cabo la audiencia de conciliación, a la cual concurren el actor Carlos Darío Acuña y su letrado apoderado Dr. Carlos Villa, no haciéndolo el demandado y codemandado, teniendo por intentado el acto.

A f. 295 obra informe del actuario sobre las pruebas ofrecidas y producidas por las partes en autos, al cual se remite por razones de brevedad.

A fs. 323 obra decreto de fecha 12/06/2019 por el cual se dispone remitir a este Juzgado la presente causa en cumplimiento de lo dispuesto por Resolución de Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán N°27/2019.

A fs. 326 obra decreto de fecha 28/06/2019 por el cual el suscrito asume la competencia en la presente causa, de lo cual se notifican las partes por cédulas N°1511, 1512, 1513.

A fs. 332 obra decreto de fecha 03/09/2019 por el cual se ordena pasar los autos para dictar sentencia.

Que en fecha 23/03/2021 vuelven los autos a despacho para dictar sentencia, cumplidos los trámites procesales previos ordenados en autos, y

Que en fecha 04/06/21 se ordenan medidas para mejor proveer.

Que en fecha 09/02/24 se ordena volver nuevamente los autos para dictar sentencia y,

Que en fecha 20/05/2024 se dicta sentencia definitiva, la que mediante Sentencia de Apelación es declarada nula y vuelve a primera instancia.

Que en fecha 22/06/2026 se pone para alegar sobre art 103 CPL.

Que en fecha 03/09/2026 viene los autos para resolver.

CONSIDERANDO:

Cuestion Preliminar

I) Conforme los términos de la demanda y del responde, constituyen hechos admitidos y por ende excentos de prueba los siguientes:

1) La relación laboral entre el Sr. Acuña y Roberts Servicios SRL; 2) Que el actor era cosechero de limon bajo la modalidad "trabajo de temporada"; 3) La autenticidad y recepción de los despachos telegráficos intercambiados por las partes, ya que que no se encuentran desconocidos; 4) El carácter de subcontratista de la firma Roberts Servicios SRL respecto de la razón social Citrusvil S.A.

Que, en consecuencia, se tienen por acreditados los hechos admitidos por la demandada y por encuadrada la relación jurídica sustancial en el marco de las normas de la Ley 20.744 y sus modificatorias y lo dispuesto por el Convenio Colectivo N° 271/96.

II) Las cuestiones controvertidas y sobre las que debo pronunciarme son las siguientes:

1) Causa de extinción de la relación laboral.

2) Fecha de ingreso del actor. Fecha de extinción de la relación laboral;

3) Responsabilidad de la razón social Citrusvil S.A.;

4) Rubros y montos reclamados;

Costas

Honorarios.

Para dilucidar la causa pasaremos a analizar la totalidad del plexo probatorio:

Prueba del actor

a)Prueba Documental del actor: Las constancias de autos, recibos de sueldo, certificado de trabajo firmado por el apoderado dueño de Roberts Servicios SRL., 8 certificados médicos, expte administrativo ante SET, 2 Carta Documentos remitidas por ROBERT S.A., 1 Carta documento remitida por CIRTUSVIL SA, 3 Telegrama Ley 23789 remitidos por el actor a la demandada ROBERT S.A., 2 Telegramas Ley 23789 enviadas por el actor a la codemandada Citrusvil SA.

b)Prueba Informativa:

Informe del Correo Argentino que indica que solo cuentan con las copias de las misivas por el término de 5 años, por lo que no se constató la autenticidad de las misivas.

c)Prueba de Reconocimiento: Se negó la prueba de exhibición y reconocimeinto al haber la parte demandada negado el certificado de servicios, objeto de la presente prueba. Por ello se la considera producida.

d)Prueba Confesional: No concurrió el absolvente a la audiencia. Solicita la actora se lo tenga por confeso segun lo normado en el art. 325 CPCCT. La confesión ficta, a diferencia de la confesión expresa, carece de valor de plena prueba, y tan sólo constituye una presunción judicial. Su eficacia probatoria debe apreciarse en función de todos los elementos de juicio que obran en el proceso. En esa línea, determinado el valor de la confesión ficta, considero que la circunstancia de que el demandado no hubiera concurrido a la audiencia de absolución no resulta suficiente para tener por acreditados los hechos sostenidos por el actor. Así, pues, se ha dicho que “la confesión ficta no es siempre decisiva, debiendo ser apreciada en correlación con otras pruebas y atendiendo a las circunstancias de la causa, ya que de lo contrario se haría prevalecer una ficción sobre la realidad y la decisión podría alejarse de la verdad objetiva.” (CNCiv., Sala A, 27.04.77, 1977-D-156).

e)Prueba Confesional: No concurrió el absolvente. Solicita la actora se lo tenga por confeso segun lo normado en el art. 325 CPCCT. Me remito a lo analizado en el punto d) sobre la presunción de confesión ficta.

f)Pericial Contable: Se acumula con el CPD N° 2. Presenta el perito su dictámen en fs 247. Indica que al no tener acceso a la documentación o registros de la parte demandada, no se pudo determinar si la demandada Robert Servicios SRL lleva el libro del art 52 LCT. Si se pudo determinar que dicha empresa presto servicios de cosecha para la empresa CITRUSVIL S.A.

Informa que de acuerdo a la documentación obrante en autos el actor figura inscripto en el libro de remuneraciones de la demandada con fecha de ingreso el 20/06/2009, categoria profesionnal de "cosechero".

No se pudo constatar si figuran deudas previsionales del actor debido a que no se puso a disposición tal información.

Indica que según los recibos de sueldos que obran en autos la mejor remuneración percibida por el actor según los recibos de sueldo del mes de agosto fué de $2263. El mencionado monto no es acorde al CC 271/96. Informa los rubros integrantes de la remuneración. Dictamina que segun los recibos de sueldo que obran en autos correspondientes al año 2011, no se liquidaban con la escala salarial.

Dictamina que Robert Servicios SRL presto servicios hasta el año 2014 inclusive.

Prueba del demandado

g)Prueba Instrumental: Recibos de sueldo en poder Robert Servicios SRL. Formulario 931 en poder de Robert Servicios SRL, Cartas documentos agregadas en autos, Carta documento remitida por el demandado. Telegramas laborales remitidos por el actor. Recibos de sueldo, F 931 debidamente pagados. Certificación de servicios, Alta de Afip. Baja de Afip, Legajo Personal, Planillas de horarios.

h)Prueba Informativa:

Oficio al Anses, remite contestación indicando que lo solicitados corresponde a competencia de AFIP, DGI y no de ANSES.

i)Prueba Informativa: Solicita informe a LA GACETA, el que no fué respondido.

Primera Cuestión

Causa de extinción de la relación laboral.

Invoca el actor que la relación laboral finalizó por despido indirecto al no haber respondido al pago de los haberes caídos reclamados por el actor.

El demandado justifica la situación indicando que se configuró lo prescripto en el art 241 LCT, renuncia tácita.

Recurriendo a la actividad probatoria, de los cuadernos de prueba no surgen elementos que permitan corroborar la versión sostenida por el actor, ni por parte del actor se produjo prueba que sustente su versión, ni de la prueba producida por el demandado se puede acreditar su versión.

Sin embargo, en fecha 04/06/2021 se decreta como medida para mejor proveer dos pruebas que fundamentales. Una pericial caligráfica sobre la firma de un certificado de trabajo firmado por el apoderado dueño de Roberts Servicios SRL. De dicha pericia, se presentó el dictámen en fecha 20/10/2023, del cual surge que la firma inserta corresponde al Sr. Alderete Edgardo Roberto, siendo la conclusión de la pericia: " LA FIRMA DUBITADA INSERTA EN CERTIFICADO DE TRABAJO, DE FECHA 10 DE JULIO DEL 2012, PERTENECE A LA MANO CALIGRÁFICA DEL SEÑOR ALDERETE EDGARDO ROBERTO".

Asimismo, se solicita como medida para mejor proveer mediante el decreto de fecha 04/06/2021 antes mencionado, que se oficie a LA GACETA para que informe si la razón social Robert Servicios SRL durante los años 2012 y 2013 publicó avisos en que haya citado a su personal temporario de cosecha de limón a fin de manifestar su voluntad de reiterar la relación o contrato en los términos del ciclo anterior. En fecha 07/09/2021 presenta contestación de dicho oficio, en el que indica que no cuenta con los registros solicitados.

En consecuencia, en base a la actividad desplegada por las partes, y a las medidas para mejor proveer me permiten concluir que, el actor si dió aviso en fecha 10/07/2012 indicando que se encontraba en periodo de receso por razones de salud no pudiendo incorporarse en la temporada 2012.

Por otra parte, al no poder LA GACETA informar acerca de los avisos citando al personal a incorporarse a la cosecha 2012, es que no se puede probar que la demandada haya realizado la convocatoria como lo sostiene en la contestación de la demanda.

Por ello, entiendo que habiendo podido el actor ejercer su derecho cuestionando la validez del certificado impugnándolo, no lo hizo, siendo el certificado de servicios una manifestación en donde reconoce la vigencia de la relación laboral indicando expresamente que por razones de salud no concurre a la cosecha de la temporada 2012. Queda acreditada la vigencia del contrato en el año 2012 dado que sí fué comunicada y aceptado el motivo de salud que justificaba la ausencia del Sr. Acuña Carlos Darío.

Segunda cuestión

Fecha de Ingreso:

Sostiene el actor en su demanda que ingresó a trabajar en fecha 05/05/2009, mientras que el demandado sostiene que el actor ingresó a trabajar el 20/06/2009. Según la actividad probatoria desplegada, no encuentro en la prueba producida por el actor, respaldo de donde logre acreditar la fecha sostenida por él. Considero que si lo que trata es de probar un período aunque sea corto en el tiempo, de trabajo en negro, tiene el actor la dificultad de contar con algún registro que respalde dicha fecha. Pero por ello, cuenta con la prueba testimonial, de manera de acreditar hechos mediante la percepción de personas que fueron testigos de la relación laboral existente. No fué ofrecida dicho tipo de prueba, por lo que el unico respaldo probatorio con que cuento en la presente causa son las documentaciones que surgen de las documentales, como los recibos de sueldo, en donde surge que la fecha de ingreso fué el 20/06/2009, así lo decido.

Extinción de la relación laboral:

Sostiene el actor que mediante telegrama de fecha 10/08/2012 al no haber cumplido el pago de los salarios caídos reclamado, se considera despedido intimando se le abone los haberes pendientes e indemnizaciones.

El demandado Robert Servicios SRL, sostiene que el actor no se presentó en la temporada 2012 ni tampoco envió certificado o comunicación alguna que justifique su ausencia. Por lo que indica que la relación quedó extinguida por abandono o renuncia sin derecho al pago de rubros indemnizatorios.

De la prueba analizada, surge que, como se analizó en la Primera cuestión, al quedar probada la causa invocada por el actor, entiendo que la relación laboral se extinguió en fecha10/08/2012.

Tercera Cuestión

Responsabilidad Solidaria

El actor entabla la demanda haciendo responsable solidario a CITRUSVIL S.A. Expresa el actor que si bien fué contratado por Robert Servicios SRL que se dedicaba a realizar el servicio de cosecha, ésta empresa realizaba dicha tarea en campos de citrus pertenecientes a CITRUSVIL.

Cabe recordar que el artículo 29 de la LCT Ley 20.744, aborda el supuesto de hecho que se configura cuando el trabajador es contratado por un tercero que no utiliza directamente sus servicios, sino que lo envía a otra empresa que es la que recibe la prestación laboral. Ante ello, la ley establece que quien recibe los servicios del trabajador será considerado su empleador directo, con todas las consecuencias que ello acarrea; sin dejar indemne a quien se prestó a este modo de contratación, ya que dispone que el tercero contratante responderá solidariamente frente al trabajador por todas las obligaciones laborales y de la seguridad social emergentes de la relación laboral.

En el caso sub examine, si bien es cierto que el actor estaba registrado como empleado de la demandada., quedó reconocido que prestaba servicios para la codemandada en la finca que esta última posee en Los Sosa, Monteros, y por ende, era esta última firma la beneficiaria directa de las labores del actor. La ley admite en el artículo 30 LCT la segmentación de la empresa a través de la contratación o subcontratación de actividades o servicios que hacen al giro normal y específico pero, como contrapartida, exige del dueño de la empresa que asuma una obligación de garantía respecto del cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de la seguridad social por parte del contratista. Es por ello que, la actividad normal y específica propia del establecimiento a la que alude el art. 30 de la LCT comprende tanto a la principal como a las secundarias, siempre que éstas se encuentren integradas permanentemente al proceso productivo llevado a cabo y persigan el logro de los fines empresariales, es decir, que el art. 30 de la LCT comprende las hipótesis en que un empresario encomienda a un tercero la realización de prestaciones que completan o complementan la actividad del propio establecimiento, esto es, "la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones", y a los fines de la operatividad de la responsabilidad solidaria prevista en el art. 30 de la LCT, constituyen trabajos correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento tanto los que incumban a su actividad principal, como también las tareas secundarias o accesorias que, con habitualidad y normalidad, se encuentren integradas permanentemente y coadyuven al regular y eficaz cumplimiento y consecución de los fines empresariales.

En consecuencia, entiendo que la razón social Citrusvil S.A. debe responder en forma solidaria y conjunta por la totalidad de los rubros reclamados y declarados procedentes en la presente acción y así se declara.

Cuarta Cuestión

Rubros y montos reclamados

Que en la demanda el actor reclama el pago de la suma de $75.175,03 en concepto de Indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC proporcional, integración mes de despido, SAC s/ Integración del mes de despido; Vac. Proporcionales, SAC S/ Vacaciones, multa art. 2 Ley 23.323, multa art. 80 LCT, Diferencias salariales y haberes impagos mayo, junio, julio y agosto 2012. La parte demandada y codemandada niega la procedencia de dichos conceptos por las razones que ya fueron analizadas y que están contenidas en sus respectivas presentaciones, las cuales se dan por reproducidas por razones de brevedad.

Conforme lo dispone el artículo 214 del CPCC (supl.) se analizarán por separado cada uno de los conceptos reclamados:

a) Indemnización por antigüedad: Al haberse declarado en la primera cuestión que el despido indirecto del actor fue justificado, ello determina la procedencia del presente rubro y así se declara. Para su cálculo se tendrá en cuenta la categoría desempeñada por el actor, esto es peón temporario de cosecha de limón sujeto a las previsiones del CC 271/96, los haberes básicos dispuestos para dicha categoría, como así también la antigüedad denunciada en la demanda al no haber sido objeto de un desconocimiento categórico.

b) Indemnización sustitutiva de preaviso: En razón que la extinción del vínculo operó en forma indirecta y cuando ya había finalizado la temporada, corresponde no hacer lugar a este rubro y así lo declaro.

c) SAC proporcional: Siendo procedente este rubro por el solo hecho de la desvinculación laboral y no estando acreditado su pago corresponde hacer lugar al mismo.

d) Integración mes de despido: Habiéndose extinguido el contrato de trabajo en fecha que no coincide con el último día del mes corresponde hacer lugar a este rubro y así se declara.

e) SAC S/ integración del mes de despido: En razón que el SAC se computa mes a mes y dada la naturaleza remuneratoria que reviste el rubro integración del mes despido, corresponde hacer lugar a este rubro y así se declara.

f) Vacaciones proporcionales: Siendo procedente este rubro por el solo hecho de la desvinculación laboral y no estando acreditado su pago corresponde hacer lugar al mismo.

g) SAC s/ Vacaciones. Entiendo que cabe su rechazo, toda vez que el presente rubro, no es remuneratorio, por lo que no corresponde su cálculo.

h) Multa art. 2 Ley 25.323: Que para resolver el presente tópico es decisivo el contenido del telegrama de fecha 1/12/2014 que el actor le remitiera a Robert Servicios SRL en donde le intima no solo el pago de las indemnizaciones derivadas de la extinción del vínculo por despido indirecto, sino también, la entrega de certificación de servicios bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 80 LCT. A ello cabe agregar que la demandada Robert Servicios SRL en ningún momento ha negado la autenticidad y recepción de la totalidad de las misivas que le remitiera el actor; más aún afirmó haberlas contestado a todas. Por ello y entendiendo que la intimación en orden al pago de las

correspondientes indemnizaciones derivadas de la extinción del vínculo laboral fue cursada en legal tiempo y forma, y no habiéndose acreditado en ningún momento que la demandada diera fiel cumplimiento con ello como lo demuestra la existencia de esta causa, corresponde hacer lugar al presente rubro y así se declara.

i) Multa art. 80 LCT: Del mismo modo expuesto en el apartado anterior, para resolver el presente tópico es decisivo el contenido del telegrama de fecha 1/12/2014 que el actor le remitiera a Robert Servicios SRL en donde le intima no solo el pago de las indemnizaciones derivadas de la extinción del vínculo por despido indirecto, sino también, la entrega de certificación de servicios bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 80 LCT. A ello cabe agregar que la demandada Robert Servicios SRL en ningún momento ha negado la autenticidad y recepción de la totalidad de las misivas que le remitiera el actor; más aún afirmó haberlas contestado a todas. Por ello y entendiendo que la intimación en orden al a la entrega de la certificación de servicios fue cursada en legal tiempo y forma, y no habiéndose acreditado en ningún momento que la demandada diera fiel cumplimiento con ello, corresponde hacer lugar al presente rubro y así se declara.

j) Diferencias salariales: El actor reclama la suma de $20.177,04 en concepto de diferencias salariales. Sin embargo, no individualiza los períodos supuestamente adeudados con la debida precisión, como así tampoco señala las sumas que hubieron sido percibidas ni mucho menos las que a su juicio debió percibir. Tales recaudos resultan imprescindibles a fin de garantizar de modo efectivo el derecho de defensa de la parte demandada. Por ello considero ajustado a derecho rechazar este rubro y así se declara.

k) Haberes impagos: mayo, junio, julio y agosto 2012: En la demanda el actor reclama el pago de los salarios adeudados en concepto de enfermedad culpable, denunciando como devengados los correspondientes a los períodos mayo, junio, julio y agosto del año 2012. La accionada no ha probado la fecha en que tuvo lugar la cesación de la temporada, lo que deriva en una presunción a favor del trabajador, teniéndose en consecuencia por cierto que dichos rubros fueron efectivamente devengados por el dependiente. En consecuencia, se declaran procedentes estos rubros.

Interes

Sostiene nuestro Superior Tribunal de Justicia que "La razón por la cual el deudor que pierde el pleito debe pagar intereses que se adicionan al monto del capital adeudado es la mora y la mora existe desde el vencimiento del plazo de la obligación. Así, el art. 137 LCT dispone que 'La mora en el pago de las remuneraciones se producirá por el solo vencimiento de los plazos señalados por el art. 128 de esta ley, plazos que el art. 255 bis de la misma LCT hace extensivo a las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por extinción del contrato de trabajo (incorporado por Ley N° 26.593, B.O. del 26/5/2010). Cabe recordar que la responsabilidad moratoria se encuentra prevista en el art. 508 del Código Civil que establece: 'el deudor es igualmente responsable por los daños e intereses que su morosidad causare al acreedor en el cumplimiento de la obligación'". "No hay dudas entonces de que el deudor -empleador- moroso debe resarcir al trabajador por los daños que su morosidad le ha causado. Tratándose de una condena a pagar una suma de dinero queda claro que debe llevar intereses para que no se produzca un enriquecimiento injusto del deudor que no paga por su culpa la deuda. La cuestión no es pues el an debeatur (si se deben intereses) sino el quantum debeatur (cuánto se debe) en concepto de intereses, es decir, cuál es la medida justa de la cuantificación de la tasa de interés". (CORTE

SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - Juicio: RIVADENEIRA ERNESTO ADOLFO Vs. MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 493 Fecha Sentencia: 01/06/2015).

Teniendo presente que el art. 55 de la ley 27.802 - Publicada en el B.O. 06/03/2026- y aplicable al presente caso, estableció que "En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo.

Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra.

Por lo dicho, los créditos que se reconozcan en esta sentencia, generarán un interés conforme Tasa Pasiva determinada por el BCRA, conforme las reglas mencionadas, desde su mora, hasta la fecha 31/10/2026 en que se actualiza la planilla de esta sentencia.-

Asimismo, y en lo sucesivo, se deberán los intereses futuros que se generen a partir de la presente planilla de cálculo hasta la fecha de su total y efectivo pago, los cuales asimismo deberán calcularse mediante la tasa pasiva que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, atendiendo las disposiciones del nuevo Código Civil y Comercial, el que dispone: ARTÍCULO 770.- Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que: (...) b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda.

Lo expuesto atiende a la necesidad de ajustar el importe en cierta medida a la realidad económica, considerando la situación financiera actual y el evidente incremento de los índices inflacionarios.

PLANILLA DE FALLO

Datos

https://www.bcra.gob.ar/calculadora-intereses-creditos-laborales-judicializados/

Ley de Contrato de Trabajo

Planilla de demanda

Convenio Colectivo aplicable: N°271/96

Fecha de ingreso: 20/06/2009

Fecha de egreso: 10/08/2012

Carácter: temporario

Categoría profesional desempeñada: Peón cosechero de limón.

Base de cálculo: Remuneración que surge de la Resolución N°546/11 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación (Secretaría de Trabajo): Jornal diario garantizado: $106,70 + básico fijo $33,90 + básico variable $72,80) lo que arroja la suma de 213,40 x 25 jornales= $5.335 por mes.

Cálculo de los rubros y montos reclamados en la demanda al 31/10/2026:

Indemnización por antigüedad 5.335 x 2 = $10.670

Indemnización sustitutiva de preaviso $5.335

SAC proporcional $444,58

Integración mes de despido $4268

SAC S/ Integración mes de despido $355,66

Vacaciones proporcionales 213,40 x 8= $1.707,20

Multa art. 2 Ley 25.323 20.273 /2 =$10.136,50

Multa art. 80 LCT $16.005

Haberes impagos

Mayo 2012: $ 5.335

Junio 2012: $5.335

julio 2012: $5335

agosto de 2012: $5335

Total demanda al 31/10/2026 actualizado según art 55 Ley 27802, se aplica la tasa pasiva determinada por el BCRA, cuyo resultado final no supera elcapital histórico ajustado por el IPC+3%anual y tampoco ese monto es inferior al 67% del techo.

Monto histórico $70.261,94

Monto actualizado con la tasa pasiva BCRA..... $9.842.441

TOTAL ACTUALIZADO..... $9.842.441 (pesos nueve millones ochocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y uno con 00/100)

Costas

Atento el resultado de la litis y siguiendo el criterio objetivo de la derrota, las costas se imponen íntegramente a la parte demandada vencida por ser ley expresa (arts. 49 ley 6.204).

Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2) del CPL.

Para regular honorarios se tiene presente lo dispuesto por el art. 50 inciso 1) del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado que surge de la planilla precedente y que asciende al a la suma $9.842.441 (pesos nueve millones ochocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y uno con 00/100).

Teniendo en cuenta el monto por el que procede la condena, el valor, motivo y calidad jurídica de labor desarrollada, la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido en general (art. 15, inc. 1,2 y 5 de la Ley 5.480) y lo dispuesto por los arts. 39, 43 y concordantes de la precitada ley, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

Letrado Carlos Villa, por su actuación como apoderado del actor, en el doble carácter, tres etapas del proceso, se le regula el 15 % + 55 % del monto de la demanda, lo que arroja una suma de $2.288.367,53 (pesos dos millones doscientos ochenta y ocho mil trescientos sesenta y siete con

53/100).

Letrada Sonia Deolinda Augier, por su actuación profesional como apoderada de Robert Servicios SRL en el doble carácter, una etapa del proceso, se le regula el 6% + 55 % del monto de la demanda (6%+55%/3) lo que arroja una suma inferior al valor de una consulta escrita, por lo qu.e se le regula dicho valor, o sea la suma de $730.000 (pesos setecientos treinta mil)

Letrada Sonia Deolinda Augier, por su actuación profesional como apoderada de Citrusvil S.A. en el doble carácter, una etapa del proceso, se le regula el 6% + 55 % del monto de la demanda (6%+55%/3) lo que arroja una suma inferior al valor de una consulta escrita, por lo que se le regula dicho valor, o sea la suma de $730.000 (pesos setecientos treinta mil).

Letrado Francisco José Michel (h) por su actuación profesional como apoderado de Citrusvil S.A., en el doble carácter, dos etapas del proceso, se le regula el 6% + 55 % del monto de la demanda (6%+55%/3x2) lo que arroja una suma inferior al valor de una consulta escrita, por lo que se le regula dicho valor, o sea la suma de $730.000 (pesos setecientos treinta mil).

Perito Contador Pablo Nicolás Lefebre, al no existir base regulatoria corresponde regular los honorarios minimos fijados por el Colegio de Contadores de Tucuman para una consulta escrita, o sea la suma de $950.000 (pesos novecientos cincuenta mil).

Perito Calígrafo Rolando Silvestre Gómez, valorándose como actividad probatoria decisiva para resolver la presente litis, por lo cual y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 CPL, se le regula el 3 % de la base regulatoria, o sea la suma de $295.273,23.

Por ello,

R E S U E L V O:

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA interpuesta por Carlos Darío Acuña, argentino, mayor de edad, DNI N°25.405.521, y demás condiciones obrantes en autos, en contra de las razones sociales Robert Servicios SRL, con domicilio en Ruta N° 334, km. 5 y ½ , Los Sosa, Departamento Monteros y Citrusvil S.A. con domicilio en Ruta N° 302 km. 7 de la localidad de Cevil Pozo, Departamento Cruz Alta, todos de esta Provincia de Tucumán, la que progresa por los rubros: Indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC proporcional, integración mes de despido, SAC s/ Integración del mes de despido; Vac. Proporcionales, multa art. 2 Ley 23.323, multa art. 80 LCT y haberes impagos mayo, junio, julio y agosto 2012. Asimismo, se absuelve a la demandada y codemandada del pago de los siguientes rubros: SAC S/ Vacaciones y Diferencias salariales.

En consecuencia, se condena a las mencionadas razones sociales a abonarle al actor -en forma solidaria y conjunta- la suma de $9.842.441 (Pesos: nueve millones ochocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y uno) mas intereses conforme lo considerado hasta su efectivo pago, en el termino de 5 (cinco) dias de quedar firme la presente resolutiva.

II) COSTAS en la forma considerada.

III) HONORARIOS. Regular los siguientes honorarios:

Letrado Carlos Villa, por su actuación profesional como apoderado del actor, la suma de $2.288.367,53 (pesos dos millones doscientos ochenta y ocho mil trescientos sesenta y siete con 53/100).

Letrada Sonia Deolinda Augier, por su actuación profesional como apoderada de Robert Servicios SRL, la suma de $730.000 (pesos setecientos treinta mil).

Letrada Sonia Deolinda Augier, por su actuación profesional como apoderada de Citrusvil S.A., la suma de $730.000 (pesos setecientos treinta mil).

Letrado Francisco José Michel (h) por su actuación profesional como apoderado de Citrusvil S.A., la suma de $730.000 (pesos setecientos treinta mil).

Perito Contador Pablo Nicolás Lefebre, la suma de $950.000 (pesos novecientos cincuenta mil).

Perito Calígrafo Rolando Silvestre Gómez, la suma de $18.180,71 (Pesos: Dieciocho mil ciento ochenta con setenta y un centavos).

IV).- COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores de Tucumán.

V).- FIRME que se encuentre la presente resolución. Líbrese oficio con copia de esta resolutiva, al Cuerpo de Contadores para que informe a ARCA como entidad recaudadora de las obligaciones de la seguridad social, a fin de que tomen conocimiento de lo resulto en la presente causa de acuerdo con lo estipulado en Acordada N° 1395/2023 y art. 7 quarter de la ley 24.013.

VI) REGISTRESE y oportunamente archívese.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 04/11/2026

Certificado digital:
CN=ROBLEDO Guillermo Alfonso, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20142264286

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.